

Resolución 184/2020, de 9 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-322/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de septiembre de 2019, D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, presentó una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. El “solicito” de esta petición tenía el siguiente contenido:

“PRIMERO.- Envío de los datos del estado de la plantilla administrativa y RPT del Servicio al que corresponda la gestión de los expedientes administrativos.

SEGUNDA.- Envío de la relación valorada mensual de trabajos realizados expedida por los directores de las actuaciones, en el marco de la encomienda de gestión «gestión y control de expedientes administrativos».

TERCERO.- Conocer ¿qué regulación normativa legal (LPDCP) y de confidencialidad establece la Junta de Castilla y León con la empresa TRAGSA para que sus empleados accedan a los datos de expedientes administrativos de esta encomienda de gestión?».

Segundo.- Con fecha 29 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de Presidente de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.



Cuarto.- Con fecha 23 de enero de 2020, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“Se informa que mediante oficio de 21 de enero de 2020, del Secretario General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (se adjunta), con registro de salida de la misma fecha, se remitió al interesado la documentación solicitada, que constaba de informe de 20 de enero de 2020 de la Dirección General de Producción Agropecuaria (se adjunta), junto con las relaciones valoradas mensuales de la encomienda.

A la vista de la información que se remite, se solicita que por parte de esa Comisión se dicte resolución desestimatoria de la reclamación por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento al haber sido satisfecho el derecho de acceso ejercitado y se ordene su archivo”.

Junto a dicho informe se acompaña el justificante del registro de salida de la *“REMISIÓN DE INFORME Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN RELACIÓN CON LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN CON TRAGSA GESTIÓN Y CONTROL DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS”*, remitida el 22 de enero de 2020 al Presidente de la Junta de Personal de Servicios Centrales por parte de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Quinto.- En consideración a la información facilitada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el 20 de agosto de 2020 esta Comisión dio traslado de la misma al reclamante para que, en el plazo de un mes, aportara las alegaciones que tuviera por convenientes y, en particular, para que pusiera de manifiesto si se había dado satisfacción a la solicitud de información pública.

A pesar de lo anterior, no se ha recibido ningún tipo de comunicación por parte de D. XXX, constandingo que el acceso por este a la notificación electrónica realizada para el trámite de alegaciones tuvo lugar con fecha 25 de agosto de 2020 a través del Punto General de Acceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, quien se encuentra legitimado para ello, puesto que fue quien igualmente, en la misma calidad, presentó la solicitud de información pública.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.



Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 29 de noviembre de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera presentada el 3 de septiembre 2019.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas no está sujeta a un plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación, se ha facilitado la información pública en su integridad, tal como se desprende de la documentación facilitada a esta Comisión de Transparencia por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en particular el oficio de 21 de enero de 2020, del Secretario General de dicha Consejería, por el que remite al reclamante un informe de la Dirección General de Producción Agropecuaria de 20 de enero de 2020, dando respuesta a cada uno de los tres puntos sobre los que se solicitaba la información.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada a través del informe referido, a la vista de la información contenida en el mismo, después de haberse abierto un trámite de alegaciones en el que el reclamante podría haber puesto de manifiesto cualquier objeción al respecto.

Sexto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo



determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la LPAC). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Séptimo.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciéndose efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros:

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación, y a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural ante la que se formuló la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN